

RANDON ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO S/
Acción declarativa de Inconstitucionalidad

S.C., R. 106, L. XLVII

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 254/257, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala A) confirmó la resolución del juez de primera instancia mediante la cual había declarado la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en la acción declarativa de certeza que promovió Randon Argentina S.A. contra la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la pretensión de la demandada de determinar y percibir la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios prevista en el art. 173 de la ordenanza municipal 48/96, cuya inconstitucionalidad planteó por considerar que viola expresas disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

-II-

Disconforme con esta decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 262/280, que fue concedido por configurarse cuestión federal suficiente y rechazado respecto de la arbitrariedad planteada, sin que se interpusiera la correspondiente queja (v. fs. 292/294).

-III-

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 329:5896, entre muchos otros), supuesto que se configura en el *sub lite*.

-IV-

Sentado lo anterior, conviene recordar la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en

la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, el objeto de la pretensión consiste en obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 173 de la ordenanza municipal 48/96 por ser contrario a los derechos y garantías constitucionales de propiedad, de igualdad ante la ley, de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y de razonabilidad.

En tales condiciones, procede traer a colación que la Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (doctrina de Fallos: 330:1114 y sus citas), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el *sub discussio*.

Por otra parte, considero que la alegada violación de la ley de coparticipación federal de impuestos no determina la competencia federal para entender en estas actuaciones, pues resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 332:1007 (“Papel Misionero S.A.I.F.C.”), en donde, al modificar expresamente el criterio de la causa “El Cóndor” (Fallos: 324:4426), señaló que el régimen de coparticipación federal forma parte integrante del plexo normativo local.

En consecuencia, la materia del pleito corresponde al derecho público local y debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).



Procuración General de la Nación

-V-

Opino, pues, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 5 de abril de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

12/03/11